

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICADO N° 54001-4022-003-2018-00968-00

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 38 Cuad. 1)	\$1.280.000
Gastos de Notificación (Fl. 22, 26, 32 Cuad. 1)	\$45.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$986.400

SON: **UN MILLON TRECIENTOS VEINTI CINCO MIL PESOS.**

San José de Cúcuta, 28 de Agosto de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 54001-4022-003-2015-00968-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por ajustarse a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido, se procede a impartir su aprobación de la siguiente manera:

- Respecto del Pagare N° 2301-10011509:

Por valor de **Dieciocho millones sesenta y un mil docientos noventa pesos mcte (\$18.061.290,00)** con intereses liquidados hasta el 30 de Junio de 2019.

- Respecto del Pagare N° 1002460:

Por valor de **Seis millones un mil treinta y cuatro pesos mcte (\$6.001.034,00)** con intereses liquidados hasta el 31 de Marzo de 2018.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de Agosto de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICADO N° 54001-4003-003-2018-01219-00

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 69 Cuad. 1)	\$910.000
Gastos de Notificación (Fl. 39, 43, 48, 52, 56 Cuad. 1)	40.000
Gastos de Registro (Fl. 61 Cuad. 1)	36.400
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$986.400

SON: NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS.

San José de Cúcuta, 28 de Agosto de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO

RADICADO N° 54001-4003-003-2018-01219-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a lo ordenado en el mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MCTE (\$12.667.305,40)**, con los intereses liquidados hasta el 08 de Julio de 2019 y abonos realizados a la obligación.

NOTIFIQUESE

La Jueza


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de Agosto de 2019,
se notificó hoy el auto anterior
por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria



Mínima.

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 54001-4022-003-2014-00331-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación Actualizada del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **SEIS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$6.051.474,00)**, con los intereses liquidados hasta el 30 de Diciembre de 2018.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de Agosto de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICADO N° 54001-4022-003-2016-00160-00

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 52 Cuad. 1)	\$2.050.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$2.050.000

SON: **DOS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS**

San José de Cúcuta, 28 de Agosto de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 54001-4022-003-2016-00160-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación Actualizada del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$39.769.532,00)**, con los intereses liquidados hasta el 22 de Diciembre de 2017.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Menor.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de Agosto de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. No. 540014003003-2004-00730-01

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito contentivo de Poder obrante al folio 403, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del CGP, entiéndase por revocado del poder al Dr. JORGE ALBERTO MANSILLA HERNANDEZ y RECONOZCASE personería al Dr. YIMMY YARURO REYES, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de la entidad demandante COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS, en los términos y para el efecto del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

CS
Menor

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de Agosto de 2019
se notificó hoy el auto anterior
por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria



EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00725-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a lo ordenado en el mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **UN MILLON TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$1.339.600,00)**, con los intereses liquidados hasta el 30 de Abril de 2019, sin incluir las costas las cuales fueron liquidadas mediante auto de fecha 06 de Febrero de 2019, visto a folio 43.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de Agosto de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 54001-4022-701-2014-00170-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación Actualizada del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **VEINTIUN MILLONES SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$21.007.442,00)**, con los intereses liquidados hasta el 28 de Febrero de 2019.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de Agosto de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



EJECUTIVO No. 540014022003-2017-00875-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Observándose el folio de matrícula en donde consta el embargo ordenado con acción personal registrado visto a folio 39 a 41 respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 20461407 de propiedad de CARLOS JULIO PARRA MARTINEZ, se dispone:

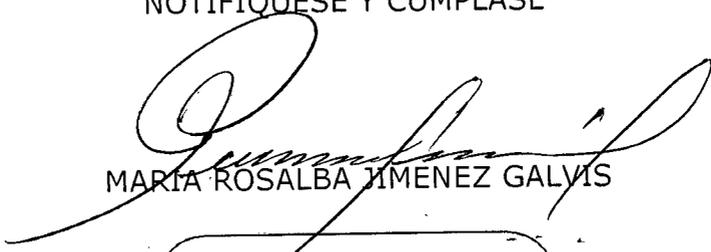
Conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, que refiere a la colaboración que deben prestar las autoridades administrativas, COMISIONAR a la ALCALDIA DE BOGOTA, para que PRACTIQUE la diligencia administrativa de secuestro del bien inmueble referenciado, ubicado en la KR 55 # 151-69 GARAJE 117 AGRUPACION DE VIVIENDA URBANIZACION MAZUREN 12 P.H. - Bogotá. (Apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestro. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

De otra parte, teniendo en cuenta que a folio 54 obra el traslado de la liquidación Actualizada del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objeto por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE (\$31.810.672,26)**, con los intereses liquidados hasta el 31 de julio de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 29 de agosto de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

CS
Mínima

**EJECUTIVO HIPOTECARIO – OPOSICION AL SECUESTRO.
RAD No. 540014003003-2018-00025-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial del Incidentalista, en cuanto al amparo de pobreza, no se accede a la misma por cuanto no se cumple con las exigencias del artículo 152 del Código General del Proceso, el cual requiere que el amparo de pobreza sea solicitado por quien pretende el mismo y con las formalidades de la norma en cita.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de prórroga para presentar caución, no es viable acceder a la misma, toda vez que la solicitud se torna extemporánea de conformidad con la parte final del inciso tercero del artículo 117 del Código General del Proceso.

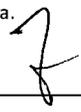
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de Agosto de 2019 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

CS
Menor



**EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD No. 540014003003-2018-00025-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Art. 444 del CGP, se dispone correr traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días del avalúo comercial del bien inmueble de propiedad del demandado ALEXANDER DUARTE SANABRIA, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, visto a folios 102 a 109. Por la suma de **CIEN TO CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$147.924.000)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de Agosto de 2019 se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de
la mañana.

La Secretaria



SUCESION

RAD No. 5400140227001-2015-00609-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo al escrito presentado por el apoderado judicial de los demandantes YURABIN NAYARITH CACERES PEREZ y LISLI YESENIA CACERES PEREZ, Dr. GERMAN JESUS PARADA JAIMES obrante a folio 149; observa el despacho que el mismo reúne a cabalidad lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso; por consiguiente, **acéptese la renuncia** al poder por el presentado, de conformidad con la norma en cita.

De otra parte, en atención al escrito contentivo de Sustitución de Poder obrante al folio 153, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, **RECONOZCASE** personería al **Dr. HENRY JESUS MARTINEZ IBARRA**, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial de los interesados ROSA EVELIA CACERES NIETO, LUIS HERNANDO CACERES NIETO Y JOSE OMAR HERNANDEZ CACERES, en calidad de sustituto del Dr. JESUS PARADA URIBE en los términos y para el efecto del poder a él conferido visto a folios 102 a 104.

De otra parte, surtido el trámite de emplazamiento de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JORGE IVAN CACERES NIETO, sin que comparecieran al presente proceso, se dispone Designar al Dr. JOSE LUIS ROJAS FIGUEROA como Curador Ad- litem de los mismos, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

COMUNIQUESELE con el fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto de admisión de la demanda de fecha **14 DE OCTUBRE DE 2015** y el auto de fecha **17 DE MAYO DE 2018**, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de Agosto de 2019
se notificó hoy el auto anterior
por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria 

EJECUTIVO SINGULAR
RAD No. 540014003003-2012-00080-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante obrante a folio 69, se dispone informarle que no es viable acceder a tal petición toda vez que la misma ya fue decidida mediante auto de fecha 19 de octubre de 2019.

De otra parte, teniendo en cuenta que a folio 68 obra el traslado del Avalúo Catastral presentado por la parte demandante sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone impartirle aprobación al **AVALUO CATASTRAL** visto a folio 66, por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$44.617.500.00)** Por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de Agosto de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

CS
Menor

EJECUTIVO

RAD. No. 540014189001-2016-00545-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

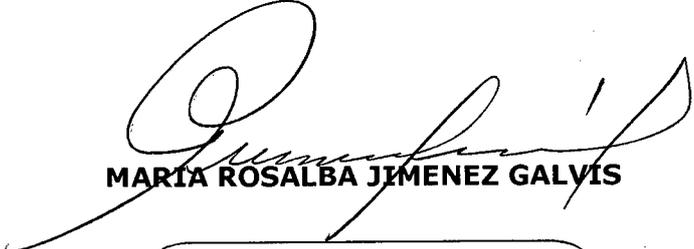
Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta obrante a folio 11, en cuanto tomó nota de la solicitud de embargo de remanentes de la aquí también demandada MARIA FERNANDA ARIAS RODRIGUEZ C.C 60.357.979 dentro de su proceso de radicado 2015-00158 y le correspondió el primer turno.

De otra parte, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo de C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante a folio 54, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de Agosto de 2019 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

CS
Mínima

EJECUTIVO

RAD. No. 540014003003-2018-00499-00

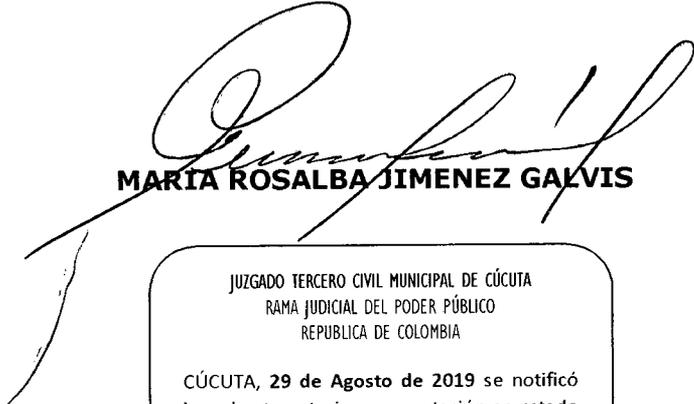
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por la Alcaldía Municipal de Chinácota obrante a folios que anteceden, en cuanto manifiesta que al despacho comisorio N° 054 de fecha 24 de abril de 2019, no le fue anexado el auto de fecha 27 de marzo de 2019, ni el folio de matrícula inmobiliaria o escritura pública que pudiera determinar la ubicación del bien inmueble en ese municipio, razón por la cual ordena la devolución del mismo sin su respectivo diligenciamiento.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de Agosto de 2019 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana

La Secretaria 

CS
Mínima

EJECUTIVO No. 540014022003-2015-00942-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

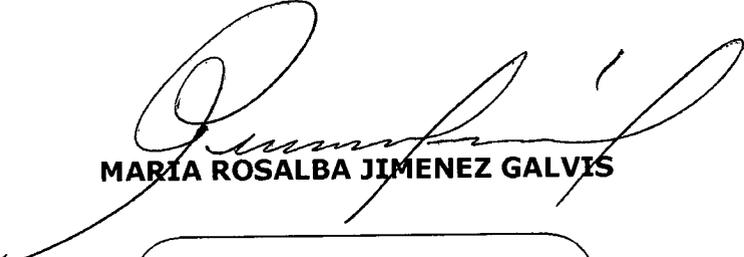
En atención a la cesión de crédito vista a folios 92 a 93, suscrita por el Dr. JONATHAN ANDRES SANTAMARIA A. en su condición de Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A - Cedente, seria del caso acceder a reconocer y tener como cesionario a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A, de no observarse que la cesión carece del Certificado de Existencia y Representación Legal del Banco Agrario y la Escritura Pública N° 885 del 25 de junio de 2018 de la Notaria 22 del Circulo de Bogotá donde se constate el Dr. JONATHAN ANDRES SANTAMARIA A. como Apoderado General del CEDENTE.

En consecuencia, no es viable en el momento procesal, aceptar la cesión de crédito.

De otra parte, teniendo en cuenta que a folio 90 obra el traslado de la liquidación Actualizada del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS SETENTE Y CUATRO PESOS M/CTE (\$21.716774.00)**, con los intereses liquidados hasta el 31 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de Agosto de 2019 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

La Secretaria

CS
Mínima

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICADO N° 54001-4022-701-2015-00610-00

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 23 Cuad. 1)	\$1.706.000
Póliza de Seguro Judicial (Fl. 1, Cuad. 2)	\$82.459
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$1.788.459

SON: **UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS.**
San José de Cúcuta, 28 de Agosto de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO No. 540014022701-2015-00610-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio 35 obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, para si es el caso dar aprobación; sin embargo, revisada la misma se observa que no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago por cuanto fueron incluidos conceptos no ordenados, por lo que se procederá a realizar así:

- Capital **\$15.241.252,00**
- Interés moratorio, sobre el capital, desde el 01 de mayo de 2014, hasta el 30 de diciembre de 2018, correspondientes a 56 meses. **\$21.337.753,00**

TOTAL: \$36.579.005,00

En consecuencia, se aprueba la liquidación de Crédito por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CINCO PESOS MCTE (\$36.579.005,00)** con intereses liquidados hasta el 30 de diciembre de 2018.

De otra parte, en atención a la cesión de crédito vista a folios 36 y 37, suscrita por la Dra. JANETH CONSTANZA CASTRO ALCARCEL en su condición de Apoderada Principal de la entidad COBRANZAS JURIDICAS NACIONALES S.A.S- Cedente, seria del caso acceder a reconocer y tener como cesionario a la entidad FABRICATO S.A, de no observarse que la misma fue allegada en copia y no en su documento original, además no se incluyen los certificados de existencia y representación legal de las entidades en mención.

En consecuencia, no es viable en el momento procesal, aceptar la cesión de crédito.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

CS
Mínima

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de Agosto de
2019 se notificó hoy el auto
anterior por anotación en
estado a las ocho de la
mañana.

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
RAD No. 540014003003-2018-00205-00**

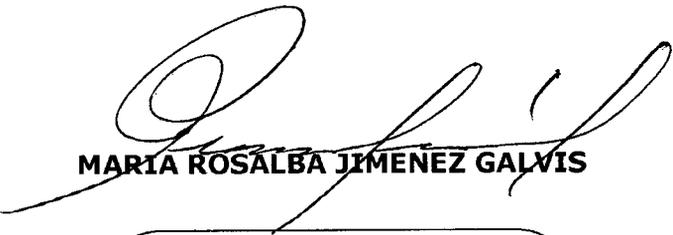
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio N° 0020 de fecha 26 de febrero de 2019 debidamente diligenciado por la Inspección Segunda Urbana de Policía de Cúcuta.

Ordénese a la Secuestre prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000). **Oficiar**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de Agosto de 2019 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

La Secretaria



CS
Mínima

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

**DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO N° 54001-4022-003-2016-00550-00**

Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Juez Constitucional informado a través del oficio que antecede y a efecto de continuar con el trámite del proceso, se procede a señalar fecha para continuar con la audiencia prevista en las normas en los artículos 372, 373 y 375 del CGP, en sus etapas de alegatos y fallo, para el día **Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019) a las Nueve (9:00) A. M.**

Por último, se dispone prorrogar por seis (6) meses el término para resolver la instancia con fundamento en lo previsto en el inciso 5 del artículo 121 del CGP.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 29 de Agosto de 2019, se
notificó hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria. 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-01178-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el Demandado OSMEL ORTEGA NAVARRO, debidamente vinculado al proceso mediante notificación personal según obra a folio 26 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., y teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C.G.P

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de OSMEL ORTEGA NAVARRO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la demandada.

Teniendo en cuenta que el Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Los Patios N.S., inscribió la medida cautelar decretada mediante proveído de fecha 18 de diciembre de 2018, que recae sobre el Vehículo (Motocicleta) Marca: SUZUKI, , Tipo GN-125, Modelo, 2017; Color, NEGRO de Placa: AOX-81E.

ORDENAR la respectiva retención y luego poner a disposición los vehículos anteriormente referidos, de propiedad del señor OSMEL ORTEGA NAVARRO CC No, 1.090.443.414.

Para lo anterior Oficiese al INSPECTOR DE TRANSITO y a la SIJIN - POLICIA NACIONAL, para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. P., y que los vehículos deberán depositarse en el parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial según Circular DESAJCC16-44 de fecha 29 de septiembre de 2016, denominado CCB COMCONGRESSS SAS ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS de esta ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de OSMEL ORTEGA NAVARRO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) M/CTE.**, de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

CUARTO: ORDENAR la respectiva retención y luego poner a disposición los vehículos anteriormente referidos, de propiedad del señor OSMEL ORTEGA NAVARRO CC No, 1.090.443.414.

Para lo anterior Ofíciase al INSPECTOR DE TRANSITO y a la SIJIN - POLICIA NACIONAL, para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. P., y que los vehículos deberán depositarse en el parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial según Circular DESAJCC16-44 de fecha 29 de septiembre de 2016, denominado CCB COMCONGRESSS SAS ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA. 29 DE AGOSTO DE
2019, se notifica hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

Mínima.

EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO No 54001-4022-003-2017-00371-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose la demandada MARIA YAZMIN PAREZ, debidamente vinculada medio de curador Ad-Litem según obra a folios 65 y 70 del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P, y teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de MARIA YAZMIN PAREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MARIA YAZMIN PAREZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que posteriormente se llegasen a embargar y secuestrar.

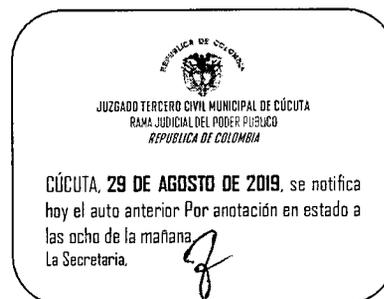
TERCERO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-01249-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el Demandado HENRY RAMIREZ RAMIREZ, debidamente vinculado al proceso mediante notificación personal según obra a folio 14 del presente cuaderno, quien dentro del término del traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C.G.P

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de HENRY RAMIREZ RAMIREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas a la demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

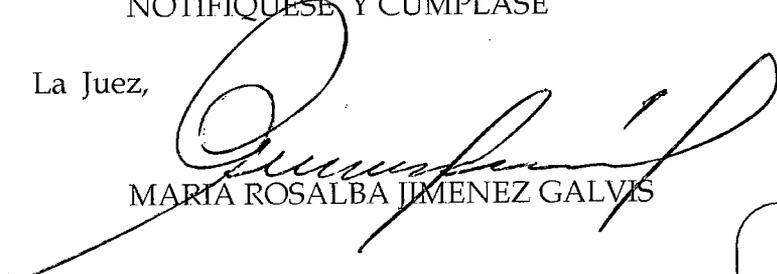
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de HENRY RAMIREZ RAMIREZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquidense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 DE AGOSTO DE
2019, se notifica hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

Menor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4022-003-2016-00676-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el Demandado JESUS SAUL TORO JAIMES, debidamente vinculado al proceso por medio de curador Ad-Litem según obra a folio 55 del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Artículo 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de JESUS SAUL TORO JAIMES, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

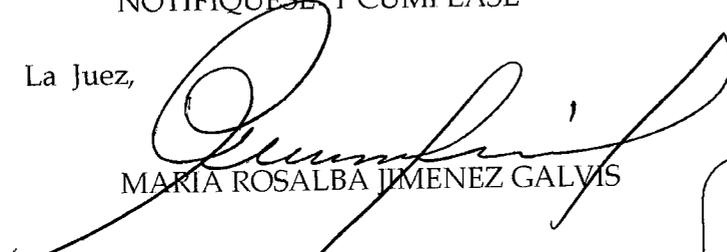
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de JESUS SAUL TORO JAIMES, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



CÚCUTA. 29 DE AGOSTO DE
2019, se notifica hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria.

Menor.

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. No. 540014003003-2018-00167-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

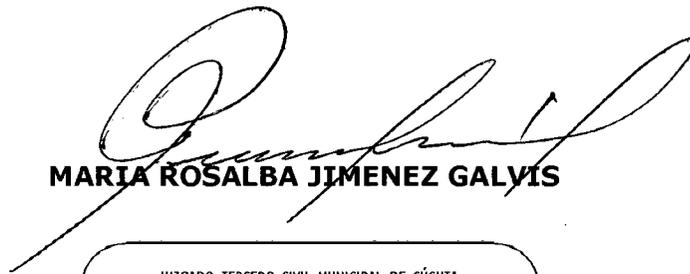
Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio N° 0151 de fecha 30 de julio de 2018 debidamente diligenciado por la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de Cúcuta.

Ordénese a la Secuestre prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000). **Oficiar**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de Agosto de 2019 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

La Secretaria



CS
Menor

EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD. No. 540014003003-2013-00074-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

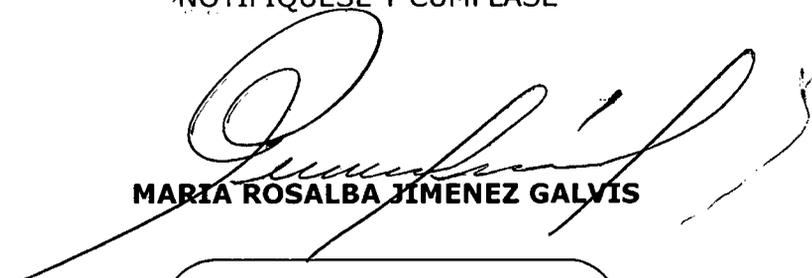
Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Previo a decidir la aprobación del avalúo comercial presentado por la parte demandante, se dispone requerir a la apoderada judicial de la parte actora a fin de que aporte el avalúo catastral respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 260-169215, toda vez que, el que obra en el plenario data del año 2017.

Para tal efecto, OFICIESE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- para que a costa de la parte interesada expida Certificación Catastral Actualizada del bien inmueble de propiedad de la demandada OLGA ANGELICA LOPEZ LOPEZ ubicado en el Lote 17 Manzana E de la Urbanización Heliópolis del Barrio El Escobal de la ciudad de Cúcuta. Folio de matrícula inmobiliaria 260-169215.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de Agosto de 2019 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

CS
Menor

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-00094-00

DEMANDANTE: ANGELICA MARIA BALLESTEROS BENAVIDES
 DEMANDADOS: JOSE FRANCISCO POLO RODRIGUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
 Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, y Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello; a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por la señora ANGELICA MARIA BALLESTEROS BENAVIDES por medio de apoderado judicial, en contra de JOSE FRANCISCO POLO RODRIGUEZ, con la cual solicitó librarse mandamiento de pago por el saldo de \$2.030.000 contenido en la letra de cambio con fecha de creación el 23 de enero de 2018; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera, desde el 23 de enero de 2018 hasta el 23 de febrero de 2018; mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima exigida por la ley desde el 24 de febrero de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, manifestó la parte actora, que el señor ejecutado acepto a su favor, un título valor – letra de cambio por valor de \$4.000.000, con fecha de vencimiento el 23 de febrero de 2018.

A la obligación realizó el demandado abonos por las siguientes sumas de dinero:

- \$435.000 el 18 de mayo de 2018.
- \$535.000 el 19 de junio de 2018.
- \$500.000 el 10 de septiembre de 2018.
- \$500.000 el 8 de octubre de 2018.

No obstante, indica que el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha pagado el total adeudado.

T R A M I T E

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP, 621 y 671 del Código de Comercio, mediante auto de fecha 26 de marzo de 2019, el despacho libró mandamiento de pago, por la suma de DOS MILLONES TREINTA MIL PESOS MCTE (\$2.030.000,00); más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la superintendencia financiera, desde el 23 de enero de 2018 hasta el 23 de febrero de 2018; mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima exigida por la ley desde el 24 de febrero de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, el demandado JOSE FRANCISCO POLO RODRIGUEZ, fue vinculado al proceso mediante notificación personal, realizada en la secretaria del despacho el día 12 de junio de 2019 –folio 49.

Durante el término concedido para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, no emitió pronunciamiento alguno, no obstante, en fecha anterior allegó

escrito en el cual adujo haber realizado pagos a la obligación, y solicita un acuerdo de pago -folios 38 al 42.

De las excepciones esbozadas se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término del traslado, manifestó que la ejecución debe continuarse decretándose la notificación por conducta concluyente puesto que el demandado conocía la existencia del proceso como consta en la contestación presentada, donde acepta la obligación por mayor valor, y donde hace una oferta de pago que aduce, no es de recibo, ya que no cubriría ni siquiera los intereses que se generan mensualmente.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado teniendo en cuenta las documentales obrante al plenario tanto de la parte demandante como del ejecutado (Fls. 5, 6, y 39 al 42), siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

DEL PROCESO: Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN: De acuerdo a las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener el pago de una suma de dinero pues se allegó letra de cambio N° 001 por valor de \$4.000.000,00, suscrita por el demandado como obligado, la cual examinada se tiene que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el Art. 621 y 671 del C. Cio., y además de dicho título valor se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la demandada, proviene de ésta y, constituye plena prueba en su contra prestando mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del CGP.

Conviene recordar, que el proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El Título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

Ahora bien, es de reseñar que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante. Existen ocasiones en las que la negación misma del derecho pretendido por el demandante constituye la excepción, pues no es requisito necesario que siempre se formule denominándola de alguna manera, una excepción perentoria.

Dicho esto, el ejecutado alude un *PAGO PARCIAL* respecto de la Letra de Cambio No. 001, para lo cual allega recibos de pago de fechas 4 y 6 de septiembre, y 5 de octubre de 2018, por valores de \$500.000 cada uno.

Ha de decirse primeramente, que para que la excepción de pago ya sea total o parcial tenga fructuosidad o se tenga como válido exige:

1. Que debe hacerse o al acreedor mismo o a la persona que la ley o el juez autorice a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro (Art. 1634 CC).

2. Que se haga en el lugar pactado y abarque tanto el capital, los intereses y demás indemnizaciones a que haya lugar.

Además es de resaltar que Jurisprudencial y doctrinariamente se ha establecido que el pago, total o parcial, para que se tenga como excepción debe haberse efectuado con anterioridad a que se ejercite la respectiva acción ejecutiva, para que frente a él la ley pueda declarar sin duda alguna la inexistencia de la obligación reclamada.

Ahora bien, remitiéndonos a las pruebas allegadas al plenario, se puede constatar que dichos pagos se efectuaron antes de impetrada la demanda y de haberse librado mandamiento de pago, lo cual correspondería en efecto a un pago parcial, sino se observara que los mismos fueron reconocidos por la parte ejecutada en su escrito introductorio, siendo esta la razón por la cual de la letra de cambio suscrita por \$4.000.000, solicitó el cobro de un saldo de \$2.030.000. más intereses sobre este mismo valor.

Así pues, de los hechos de la demanda se desprende que el ejecutado suscribió el título ejecutivo arriba descrito, el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses, razón por la cual ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Son estas las argumentaciones que nos llevan a la conclusión de no declarar probado el medio exceptivo señalado por el ejecutado, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4° del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra del demandado, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1°.- **DECLARAR** infructuosas las excepciones propuestas por el demandado JOSE FRANCISCO POLO RODRIGUEZ a través de apoderada judicial.

2°.- **ORDENAR** seguir adelante la Ejecución contra JOSE FRANCISCO POLO RODRIGUEZ, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago.

3°.- Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

4°.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado, la suma de CIENTOS MIL PESOS (\$100.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de agosto de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

Mrs. Aina

EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2018-01185-00

DEMANDANTE: HPH INVERSIONES SAS

DEMANDADOS: GUSTAVO HERNANDEZ CORREA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, y Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello; a través de sentencia anticipada por escrito y sin mas tramites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por HPH INVERSIONES SAS mediante apoderada judicial contra de GUSTAVO HERNANDEZ CORREA, con la cual solicitó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dineros:

.-UN MILLON CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$1.056.600,00) por concepto de capital contenido en el Pagaré de fecha 09 de mayo de 2018.

.- Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima exigida por la ley de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, manifestó la parte actora, que:

El señor GUSTAVO HERNANDEZ CORREA suscribió un Pagaré junto con su carta de instrucciones a favor de la empresa demandante.

En virtud del incumplimiento de la obligación, procedió a llenar el título valor de conformidad a las instrucciones autorizadas por él mismo, de ahí que el demandado adeude la suma de \$1.056.600 por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 9 de mayo de 2018.

T R A M I T E

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP, 621 y 709 del Código de Comercio, mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2018, el despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos, y además, se ordenó la notificación y traslado a la parte demandada.

Por su parte, el demandado GUSTAVO HERNANDEZ CORREA, fue notificado personalmente en la secretaría del juzgado el día 3 de abril de 2019 -folio 31; quién mediante apoderado judicial contestó la demanda -folios 32 a 36, oponiéndose a las pretensiones bajo los siguientes argumentos:

- Se opone al pago total de la obligación de \$1.056.600,00, por cuanto la empresa demandante le embargó el colchón, no encontrándose en condiciones de volver a recibirlo nuevamente, toda vez que este es de

uso personal, y es un artículo que se encuentra dentro de los bienes muebles inembargables.

- Se opone al pago de intereses de mora toda vez que nunca le manifestaron en el Almacén donde adquirió los electrodomésticos que al momento de incurrir en mora le aplicaban cláusula aceleratoria, ni tampoco que estaba sometido a cancelar intereses de ninguna índole.

Así mismo, respecto de los hechos adujo que acepta que la firma impuesta en el título valor corresponde a la suya, así como la que aparece en la autorización para llenar los espacios vacíos, pero se siente engañado por parte del Almacén de Electrodomésticos "OLIMPICO", toda vez que fue allí donde adquirió la obligación cuyo valor total de \$2.526.000,00, quedando pagando cuotas por valor de \$105.000 mensuales, alcanzando a pagar una suma de \$1.470.00,00, por concepto de 14 cuotas que abonó, y como saldo tenía que pagar la suma que se consignó en el título valor objeto del presente proceso.

Afirma que la entidad no le manifestó que debía cancelar intereses de ninguna índole, y que respecto de la autorización para llenar los espacios vacíos debe decretarse la nulidad ya que hay error en el consentimiento inducido por los vendedores del almacén.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término concedido, manifestó:

El deudor tenía conocimiento que su obligación de pago era para con la hoy demandante, toda vez que desde el inicio de la financiación de ésta, el demandado firmó documentos para revisar su capacidad económica, autorización de habeas data entre otros, y de igual forma, se le presentó un plan de pagos y el cual fue realizado directamente por HPH INVERSIONES SAS.

Respecto del alegado desconocimiento del pago de intereses, aduce que al deudor se le presentó el plan de pagos y claramente existe un incremento sobre el valor de venta al contado y otro diferente a crédito.

Refiere que el demandado cumplió con el pago de más de diez cuotas que realizaba directamente en cajas de HPH INVERSIONES SAS, es decir, tenía conocimiento de las obligaciones adquiridas con la entidad.

Aclara que la inconformidad que siempre manifestó el demandado, fue que los bienes que adquirió, los estaba disfrutando un tercero, y la condición que exigía para el pago de la obligación era la recuperación de los mismos, y que se le hiciera entrega a él, tan así, que al momento de la diligencia de embargo y secuestro, el señor Hernández Correa, fue quien indicó en que inmueble se encontraban los bienes.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado teniendo en cuenta el material probatorio documental allegado dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

DEL PROCESO: Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN: De acuerdo a las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener el pago de una suma de dinero pues se allegó Pagaré por valor de \$1.056.600,00, suscrito por el demandado como obligado, el cual examinado se tiene que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el Art. 621 y 671 del C. Cio., y además de dicho título valor se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado, proviene de éste y, constituye plena prueba en su contra prestando mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del CGP.

Conviene recordar, que el proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El Título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

De los hechos de la demanda se desprende que el ejecutado aceptó a favor de la parte actora el título valor representado en un pagaré arriba descrito, el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado el capital, razón por la cual ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Es de reseñar que las excepciones son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante. Existen ocasiones en las que la negación misma del derecho pretendido por el demandante constituye la excepción, pues no es requisito necesario que siempre se formule denominándola de alguna manera, una excepción perentoria.

Descendiendo al caso concreto, observese que la oposición del demandado a lo pretendido por la parte actora, se basa en que la obligación fue adquirida con empresa diferente a la aquí demandante. No obstante, basta con volver la mirada al Pagaré suscrito para percatarse que en él obra siempre claramente el nombre de HPH INVERSIONES SAS como acreedor, incluso en su encabezado.

De otro lado, haciendo referencia a la manifestada emisión del título en blanco o con espacios sin llenar, al tenor del Art. 261 del CGP, en los títulos valores se presume cierto su contenido, así se haya firmado en blanco o con espacios en blanco.

Por otra parte, en virtud a lo preceptuado en el Art. 622 del C. Co., se admitió la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, para que antes de su exhibición, tendiente a ejercer el derecho que en ellos se incorpora, se complete por el tenedor de acuerdo con las autorizaciones dadas por el suscriptor. El citado Art. 622 altera esa presunción, pues el legislador exige al tenedor la buena fe al llenar los espacios en blanco, aclarando que eso no quiere decir que se presume aquí la mala fe, y quien alegue la misma, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo, como lo dispuso el Art. 835 del C. de Co., siendo esta presunción un principio de carácter general de derecho; pues las excepciones causales; extracartulares y relativas a la emisión son oponibles entre las partes siempre, y por cualquier obligado al tenedor de mala fe.

Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada (artículo 622 del Código de Comercio) le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante. Adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas.

Establece el Artículo 164 del CGP, que toda decisión debe apoyarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y el Art. 167 ibídem, en concordancia con el artículo 1757 del C. C., siguen precisos lineamientos que consagra elemental principio procesal de la carga de la prueba, preceptuado que, al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta su pretensión y, al demandado, los hechos en que finca la excepción; el demandado, debe hacer las veces de demandante y probarla él mismo como una demanda. Vuelto los ojos al plenario es evidente la orfandad probatoria para demostrar los supuestos facticos de las excepciones formuladas.

Son estas las argumentaciones probatorias, procesales y sustanciales que nos llevan a la conclusión de no declarar probadas las excepciones señaladas por la demandada, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4º del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1º.- **DECLARAR** infructuosas las excepciones propuestas por el demandado GUSTAVO HERNANDEZ CORREA, a través de su mandatario judicial.

2º.- **ORDENAR** seguir adelante la Ejecución contra GUSTAVO HERNANDEZ CORREA, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago.

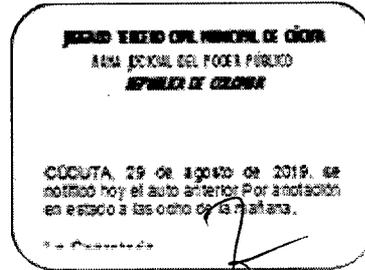
3º.- Por las partes *PRESENTAR* la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

4º.- *CONDENAR* en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquidense.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten Signature]
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



Minima

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por SUINCO DEL NORTE LIMITADA EN REORGANIZACION representada legalmente por ANDREA DEL PILAR BARRERA NAVARRO mediante apoderado judicial, en contra de INVERSIONES ARKAMAR SAS representada legalmente por JOSE ARTURO GONZALEZ SUESCUN o quien haga sus veces, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda se observan los siguientes defectos que impiden acceder a lo pretendido por la parte ejecutante:

Se allega como base de recaudo de esta ejecución, la factura de venta No. 2356, de la cual se desprende la ausencia de un requisito esencial para su validez, *"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, **por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico**"*. (Inciso segundo artículo 773 Código de Comercio).

De igual manera, se allega como base de recaudo ejecutivo, el contrato de obra suscrito entre las partes, el cual al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, no presta merito ejecutivo, toda vez que el mismo no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por ende, ante la ineficacia de los títulos aportados, se dispondrá abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

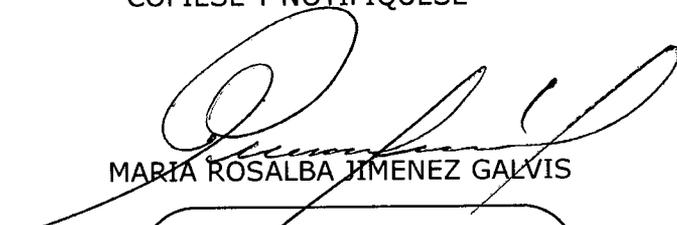
Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

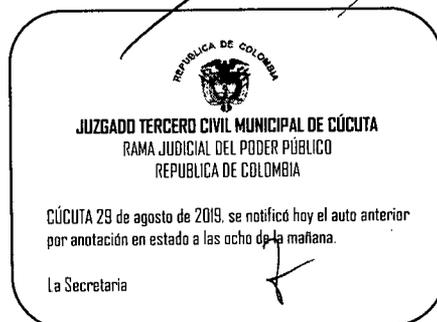
RESUELVE:

- 1.- **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **DEVOLVER** la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º. **ARCHIVAR** el expediente.
- 4º. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. VICTOR MANUEL GUTIERREZ DURAN como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2019-00718-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por YADIRA PRADA PEREZ mediante apoderado judicial, en contra de ENITH CECILIA LOPEZ PEÑARANDA y CLAUDIA MILENA TOSCANO LOPEZ, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda se observa el siguiente defecto que impide acceder a lo pretendido por la parte ejecutante:

Se allega como base de recaudo de esta ejecución, letra de cambio, de la cual se desprende la ausencia de un requisito esencial para su validez, establecido en el numeral 2º del artículo 621 del C. de Ccio., el cual exige el requisito de la firma del creador (girador) del título como elemento formal esencial.

Por ende, ante la ineficacia del título aportado, se dispondrá abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1.- **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la razón expuesta en la parte motiva.

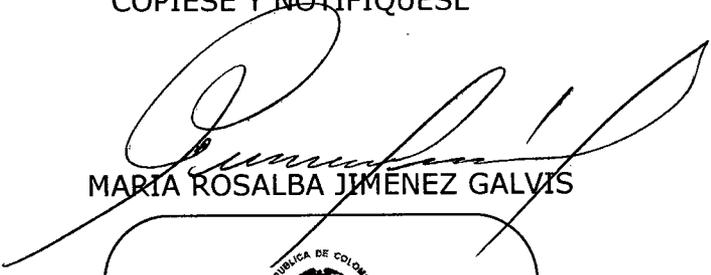
2º. **DEVOLVER** la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

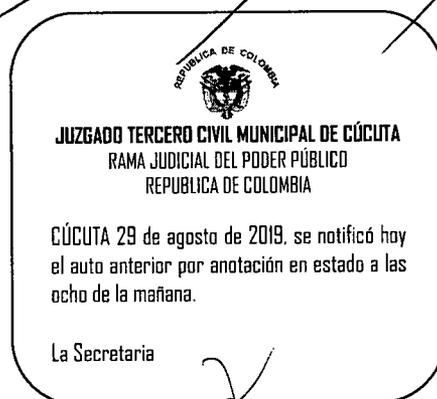
3º. **ARCHIVAR** el expediente.

4º. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS



**APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN DADO EN GARANTIA MOBILIRIA
RAD N° 540014003003-2019-00722-00.**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble dado en Garantía Mobiliaria, instaurada por BANCOLOMBIA SA representado legalmente por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA quien es representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES mediante apoderada judicial, en contra de ANDREA JOHANNA ACERO BASTO, para si es el caso proceder a dar el trámite correspondiente.

Revisada la presente solicitud, se observa que la demandada tiene su domicilio en el municipio de Pamplona – Norte de Santander, por lo que de conformidad con el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, es competente el Juez del domicilio de la demandada.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente junto con sus anexos ante el (la) Juez(a) Civil Municipal de Pamplona (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

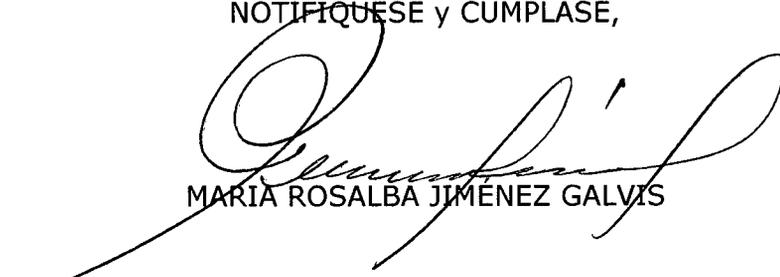
1º **RECHAZAR** la presente solicitud por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

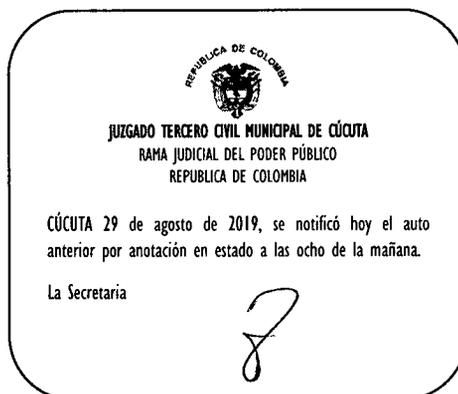
2º **ORDENAR** su envío al (la) Juez(a) Civil Municipal de Pamplona (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICADO N° 54001-4189-002-2016-00577-00

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 58 Cuad. 1)	\$840.000
Gastos de Notificación (Fl. 31, 45, 50 Cuad. 1)	\$45.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$885.000

SON: **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS.**

San José de Cúcuta, 28 de Agosto de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 54001-4189-002-2016-00577-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación Actualizada del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$12.564.746,00)**, con los intereses liquidados hasta el 30 de Junio de 2019.

NOTIFIQUESE

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de Agosto de 2019,
se notificó hoy el auto anterior
por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria 

Minima.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICADO N° 54001-4022-003-2016-00606-00

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 41 Cuad. 1)	\$1.900.000
Gastos de Notificación (Fl. 24, 29, 35 Cuad. 1)	\$47.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$1.947.000

SON: **UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS.**

San José de Cúcuta, 28 de agosto de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 54001-4022-003-2016-00606-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación Actualizada del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO DOS PESOS MCTE (\$31.757.102,00)**, con los intereses liquidados hasta el 30 de Junio de 2019.

NOTIFIQUESE

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de Agosto de 2019,
se notificó hoy el auto anterior
por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria

Menor.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4189-001-2018-01248-00

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose el demandado ADRIAN YAMITH CLARO SANTIAGO, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C.G.P., según obra a folios 24 al 26, del presente cuaderno y quienes dentro del término del traslado no propusieron excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C. G. P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de ADRIAN YAMITH CLARO SANTIAGO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

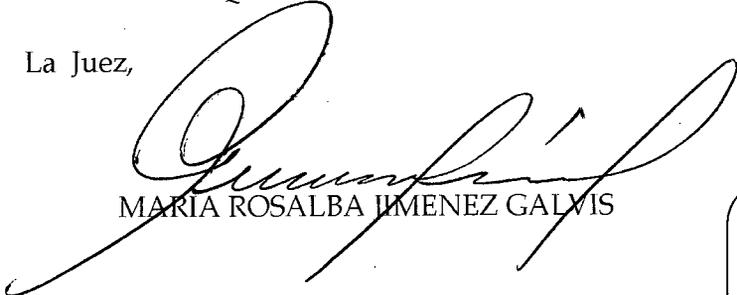
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de ADRIAN YAMITH CLARO SANTIAGO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) M/Cte., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquidense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 DE AGOSTO DE 2019, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

Menor.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICADO N° 54001-4022-003-2015-00693-00

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 48 Cuad. 1)	\$584.000
Gastos de Notificación (Fl. 44 Cuad. 1)	\$18.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$602.000

SON: SEISCIENTOS DOS MIL PESOS.

San José de Cúcuta, 28 de agosto de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria**EJECUTIVO SINGULAR**

RADICADO N° 54001-4022-003-2015-00693-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, para si es el caso dar aprobación; sin embargo, revisada la misma se observa que no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, por lo que se procederá a realizar así:

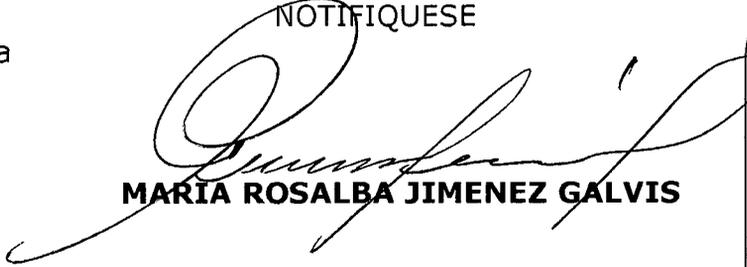
- . Capital **\$6.304.348,00**
 - . Interés remuneratorio causados desde el día 15 de Septiembre de 2014, hasta el 15 de Octubre de 2014 **\$100.870,00**
 - . Interés moratorio a la tasa de 2,60% mensual, sobre el capital, del 21 de Septiembre de 2015 al 09 de Agosto de 2018. **\$5.671.632,00**
- ID: \$5.464 D: 1038**
- . Correspondiente a interés moratorio, sobre el capital, del 16 de Octubre de 2014 hasta la presentación de la demanda. **\$519.435,00**

TOTAL: \$12.596.285,00

En consecuencia se aprueba la liquidación de Crédito por valor de **DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$12.596.285,00)** con intereses liquidados hasta el 09 de Agosto de 2018.

La Jueza

NOTIFIQUESE


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de Agosto de
2019, se notificó hoy el auto
anterior por anotación en
estado a las ocho de la
mañana.



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2018-01202-00

DEMANDANTE: COOPSERP COLOMBIA

DEMANDADO: JUAN CARLOS AVILA TRIVIÑO.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, y Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello; a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por COOPSERP COLOMBIA representada legalmente por Claudia Marcela Mora Calderón, mediante apoderada judicial, en contra de JUAN CARLOS AVILA TRIVIÑO, con la cual solicitó se librara mandamiento de pago en contra de la parte demandada por concepto de las cuotas en mora desde el 30 de junio de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018, más sus intereses de plazo, más lo correspondiente al capital acelerado y sus intereses moratorios causados desde el 1 de julio de 2018.

Como fundamento de las pretensiones, adujo la parte actora, que:

El señor Ávila Triviño otorgó el Pagaré N° 9802545 a la orden de COOPSEOP COLOMBIA, por valor de \$5.700.000,00, la cual se obligó a pagar en la ciudad de Cúcuta en 36 cuotas mensuales, pagaderos mes vencido, conservando un saldo insoluto de capital de \$5.590.373.

La mora se produjo desde el 30 de junio de 2018, por lo cual la cooperativa demandante, haciendo uso de la facultad otorgada por el deudor, declaró vencido el plazo estipulado en la obligación, a partir del 30 de junio de 2018, y exigible el pago total del saldo insoluto incluido el capital desde el 30 de noviembre de 2018.

T R A M I T E

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP, y 621 y 709 del Código de Comercio, mediante auto de fecha 12 de febrero de 2019, el despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos, esto es:

- \$111.820 correspondientes al capital de la cuota del 30 de junio de 2018; más la suma de \$111.807 por concepto de intereses de plazo.
- \$114.056 correspondientes al capital de la cuota del 30 de julio de 2018; más la suma de \$109.571 por concepto de intereses de plazo.
- \$116.337 correspondientes al capital de la cuota del 30 de agosto de 2018; más la suma de \$107.290 por concepto de intereses de plazo.

- \$118.664 correspondientes al capital de la cuota del 30 de septiembre de 2018; más la suma de \$104.963 por concepto de intereses de plazo.
- \$121.037 correspondientes al capital de la cuota del 30 de octubre de 2018; más la suma de \$102.590 por concepto de intereses de plazo.
- \$124.458 correspondientes al capital de la cuota del 30 de noviembre de 2018; más la suma de \$100.169 por concepto de intereses de plazo.
- \$4.885.001 correspondiente al capital acelerado a partir del 01 de diciembre de 2018.

Por su parte, el demandado fue vinculado al proceso mediante notificación personal realizada en la secretaria del despacho -folio 42. Dentro del término concedido, contestó la demanda dentro del término de ley, oponiéndose al valor del pago pretendido por la parte actora -folio 43 a 61.

En dicha contestación, el ejecutado acepta que suscribió el pagaré N° 98-02545 a favor de la cooperativa COOPSERP, encontrándose en mora desde junio de 2018, toda vez que el crédito se realizó por libranza en su calidad de servidor público, y desde el 31 de mayo de ese mismo año, se le impuso una sanción disciplinaria de suspensión e inhabilidad por un término de 12 meses.

Aduce que sobre ello puso en conocimiento a la entidad acreedora, con el fin de que se le congelara el crédito, en virtud a que no tenía los medios económicos para cumplir con la obligación, de lo cual no tuvo respuesta alguna.

Además, manifestó oponerse a las pretensiones, indicando que lo realmente adeudado es la suma de \$4.885.001 correspondientes a lo prestado en mutuo por la entidad.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término del traslado, emitió pronunciamiento manifestando la apoderada judicial que el valor que relaciona el demandado (\$4.885.001) es el correspondiente al capital acelerado desde el 30 de noviembre de 2018, no obstante, dentro de este valor, no se encuentra aplicado lo correspondiente a los intereses moratorios generados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 30 de junio de 2018.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, teniendo en cuenta las documentales¹ allegadas dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello por las partes, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en

¹ Ver folios 16, 43 al 61.

esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

Con arreglo al artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

El proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El Título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

De los hechos de la demanda se desprende que la parte ejecutada aceptó a favor del demandante el título valor representado en un Pagaré arriba descrito, el plazo se encuentra vencido y no se ha cancelado ni el capital ni los intereses, razón por la cual ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Ahora bien, frente a la obligación aquí perseguida, el demandado, se opuso al pago del valor pretendido por la actora, lo cual será objeto de estudio y decisión por parte de este despacho.

Es de reseñar que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante. Existen ocasiones en las que la negación misma del derecho pretendido por el demandante constituye la excepción, pues no es requisito necesario que siempre se formule denominándola de alguna manera, una excepción perentoria.

En el caso que nos ocupa, los argumentos que sirven de base al demandado para contradecir lo pretendido por el ejecutante, no se sustentan con prueba alguna.

Adviértase que en materia procesal quien afirma una pretensión o una excepción o una circunstancia relevante en el proceso de la cual se derivan consecuencias jurídicas está obligado a suministrar la prueba correspondiente, amén que la existencia de un título valor válido elimina la posibilidad de acción; razón por la que la excepción no está llamada a prosperar.

Fluye de lo expuesto, el fracaso de la excepción examinada, debido a que existe certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4º del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

De otro lado, ante lo solicitado por el demandado respecto de la reducción de la porción decretada del embargo de salario, el despacho no accederá, en

primer lugar, en atención a que no se arrima prueba alguna donde se demuestre a cuánto ascienden sus ingresos, egresos y en general las circunstancias que demuestren la violación alegada de su mínimo vital, y en segundo lugar, por cuanto la parte actora manifestó no estar de acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1º.- **DECLARAR** infructuosa la excepción propuesta por el demandado en nombre propio.

2º.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra JUAN CARLOS AVILA TRIVIÑO, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

3º.- Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

4º.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

5º.- **NO ACCEDER** a la solicitud de reducción de embargo de medida de salario, por lo anotado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de agosto de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



EJECUTIVO

RADICADO N° 54001-4189-003-2016-00504-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por ajustarse a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido, se procede a impartir su aprobación de la siguiente manera:

- Respecto de la Letra 1/25:

Por valor de **OCHOCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$802.410,00)** con intereses liquidados hasta el 15 de Julio de 2019.

- Respecto de la Letra 2/25:

Por valor de **SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON TREINTA CENTAVOS MCTE (\$793.970,30)** con intereses liquidados hasta el 15 de Julio de 2019.

- Respecto de la Letra 3/25:

Por valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$785.500,33)** con intereses liquidados hasta el 15 de Julio de 2019.

- Respecto de la Letra 4/25:

Por valor de **SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TREINTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$777.030,33)** con intereses liquidados hasta el 15 de Julio de 2019.

- Respecto de la Letra 5/25:

Por valor de **SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$768.600,00)** con intereses liquidados hasta el 15 de Julio de 2019.

- Respecto de la Letra 6/25:

Por valor de **SETECIENTOS SESENTA MIL DOCIENTOS PESOS MCTE (\$760.200,00)** con intereses liquidados hasta el 15 de Julio de 2019.

- Respecto de la Letra 7/25:

Por valor de **SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$751.800,00)** con intereses liquidados hasta el 15 de Julio de 2019.

- Respecto de la Letra 8/25:

Por valor de **SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$743.800,00)** con intereses liquidados hasta el 15 de Julio de 2019.

- Respecto de la Letra 9/25:

Por valor de **SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$734.945,00)** con intereses liquidados hasta el 15 de Julio de 2019.

- Respecto de la Letra 10/25:

Por valor de **SETECIENTOS VEINTI SEIS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$726.510,00)** con intereses liquidados hasta el 15 de Julio de 2019.

- Respecto de la Letra 11/25:

Por valor de **SETECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$717.976,00)** con intereses liquidados hasta el 15 de Julio de 2019.

- Respecto de la Letra 12/25:

Por valor de **SETECIENTOS NUEVE MIL TRECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$709.366,00)** con intereses liquidados hasta el 15 de Julio de 2019.

- Respecto de la Letra 13/25:

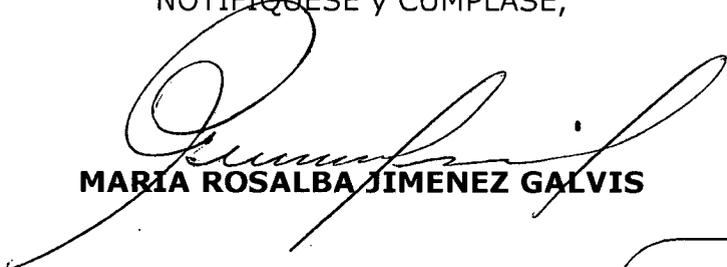
Por valor de **SETECIENTOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$700.756,00)** con intereses liquidados hasta el 15 de Julio de 2019.

- Respecto de la Letra 14/25:

Por valor de **SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$691.947,00)** con intereses liquidados hasta el 15 de Julio de 2019.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de Agosto de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintiocho (28) de agosto dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER SA ESP representado legalmente por JOSE MIGUEL GONZALEZ CAMPO mediante apoderada judicial, en contra de JUAN AGUSTIN OLARTE VILLAMIZAR, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Atendiendo al escrito contentivo de Sustitución de Poder obrante al folio 02, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería al Dr. RAMIRO CARREÑO ARDILA, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial del demandante, en calidad de sustituto del Dr. DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ, en los términos y para el efecto de la sustitución.

Así mismo, atendiendo al escrito contentivo de Sustitución de Poder obrante al folio 19, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería a la Dra. LAURA CRISTINA GOMEZ BALCAZAR, para que actúe dentro de este proceso como apoderada judicial del demandante, en calidad de sustituta del Dr. RAMIRO CARREÑO ARDILA, en los términos y para el efecto de la sustitución.

Por otra parte, realizado el estudio preliminar de la demanda se observa el siguiente defecto que impide acceder a lo pretendido por la parte ejecutante:

Se allega como base de recaudo de esta ejecución, pagaré, del cual se desprende la ausencia de un requisito esencial para su validez, establecido en el numeral 4 del artículo 709 del C. de Ccio., el cual exige el requisito de la forma de vencimiento del título, como elemento formal esencial.

Por ende, ante la ineficacia del título aportado, se dispondrá abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

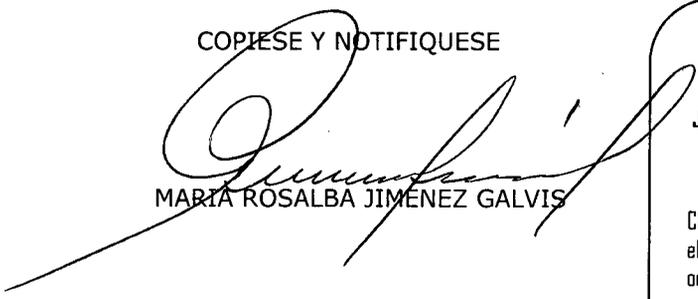
Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

- 1.- **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **DEVOLVER** la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3º. **ARCHIVAR** el expediente.
- 4º. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 5º. **RECONOCER** personería al Dr. RAMIRO CARREÑO ARDILA, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial del demandante, en calidad de sustituto del Dr. DIEGO ENRIQUE GONZALEZ RAMIREZ, en los términos y para el efecto de la sustitución.
- 6º. **RECONOCER** personería a la Dra. LAURA CRISTINA GOMEZ BALCAZAR, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial del demandante, en calidad de sustituto del Dr. RAMIRO CARREÑO ARDILA, en los términos y para el efecto de la sustitución.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 29 de agosto de 2019, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

EJECUTIVO RAD No. 540014022003-2016-00753-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho esta ejecución, para si es el caso dar aprobación a la Liquidación Actualizada de Crédito presentada por la parte demandante; sin embargo, revisada la misma observa el despacho que la misma no se ajusta a derecho, toda vez que no se aplicaron los abonos realizados, en la forma prevista por el Art. 1653 del C.C., por lo que se procederá a realizarla así:

Liquidación Aprobada al 28 de Febrero de 2018, fl 59,

3.990.996,61

DESDE	HASTA	TASA	2 IN	PERIO	INT + 1/	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
1/03/2018	30/03/2018	20,68	0,86	1,72	2,59	30	2.605.486,00	67.351,8		4.058.348,42
1/04/2018	30/04/2018	20,48	0,85	1,71	2,56	30	2.605.486,00	66.700,4		4.125.048,86
1/05/2018	30/05/2018	20,44	0,85	1,70	2,56	30	2.605.486,00	66.570,2		4.191.619,03
1/06/2018	30/06/2018	20,28	0,85	1,69	2,54	30	2.605.486,00	66.049,1		4.257.668,10
1/07/2018	30/07/2018	19,94	0,83	1,66	2,49	30	2.605.486,00	64.941,7		4.322.609,84
1/08/2018	30/08/2018	19,81	0,83	1,65	2,48	30	2.605.486,00	64.518,3		4.387.128,19
1/09/2018	30/09/2018	19,81	0,83	1,65	2,48	30	2.605.486,00	64.518,3	2.185.200,0	2.266.446,53
1/10/2018	30/10/2018	19,63	0,82	1,64	2,45	30	2.266.446,53	55.612,9	163.000,0	2.159.059,47
1/11/2018	30/11/2018	19,49	0,81	1,62	2,44	30	2.159.059,47	52.600,1	163.000,0	2.048.659,55
1/12/2018	30/12/2018	19,04	0,79	1,59	2,38	30	2.048.659,55	48.758,1	163.000,0	1.934.417,65
1/01/2019	30/01/2019	19,16	0,80	1,60	2,40	30	1.934.417,65	46.329,3		1.980.746,95
1/02/2019	30/02/2019	19,07	0,79	1,59	2,38	28	1.934.417,65	43.037,6	177.493,0	1.846.291,52
1/03/2019	30/03/2019	19,37	0,81	1,61	2,42	30	1.846.291,52	44.703,3	167.200,0	1.723.794,86
1/04/2019	30/04/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	1.723.794,86	41.629,6	167.200,0	1.598.224,50
1/05/2019	30/05/2019	19,34	0,81	1,61	2,42	30	1.598.224,50	38.637,1	167.200,0	1.469.661,58
1/06/2019	30/06/2019	19,30	0,80	1,61	2,41	30	1.469.661,58	35.455,6	167.200,0	1.337.917,16
1/07/2019	30/07/2019	19,28	0,80	1,61	2,41	30	1.337.917,16	32.243,8	167.200,0	1.202.960,97
1/08/2019	30/08/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	1.202.960,97	29.051,5	167.200,0	1.064.812,47

Por lo expuesto, se procede a aprobar la Liquidación Actualizada de Crédito en la suma de **UN MILLON SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON 47/100 MCTE (\$1.064.812,47)** con los intereses Liquidados hasta el 30 de agosto de 2019 y los abonos realizados en Depósitos Judiciales hasta la misma fecha.

Así mismo, en atención a lo manifestado por la parte demandada obrante a folios que anteceden, en cuanto solicita le sean aclaradas las dudas sobre el monto a pagar, estese a lo decidido en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de Agosto de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



Mínima.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICADO N° 54001-4022-003-2015-00348-00

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 27 Cuad. 1)	\$1.063.000
Gastos de Notificación (Fl. 18, 22 Cuad. 1)	\$23.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$1.086.000

SON: **UN MILLON OCHENTA Y SEIS MIL PESOS.**

San José de Cúcuta, 28 de Agosto de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO

RADICADO N° 54001-4022-003-2015-00348-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación Actualizada del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **VEINTI SEIS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$26.042.995,55)**, con los intereses liquidados hasta el 11 de Julio de 2019.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

Mínima.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de Agosto de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 54001-4022-003-2015-00020-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación Actualizada del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **VEINTE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$20.048.035,00)**, con los intereses liquidados hasta el 31 de Julio de 2019.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de Agosto de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



EJECUTIVO

RADICADO N° 54001-4003-003-2018-01212-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a lo ordenado en el mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **VEINTI SEIS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$26.710.754,00)**, con los intereses liquidados hasta el 30 de Junio de 2019.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de Agosto de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00218-00

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 47 Cuad. 1)	\$1.000.000
Gastos de Notificación (Fl. 39, 43 Cuad. 1)	\$140.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$1.140.000

SON: **UN MILLON CIENTO CUARENTA MIL PESOS.**

San José de Cúcuta, 28 de Agosto de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO

RADICADO N° 54001-4003-003-2018-00218-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

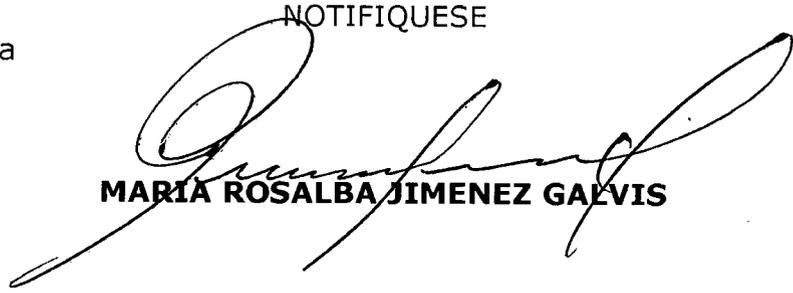
Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a lo ordenado en el mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$35.949.752,88)**, con los intereses liquidados hasta el 24 de Mayo de 2019 y abonos realizados a la obligación.

NOTIFIQUESE

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de Agosto de 2019,
se notificó hoy el auto anterior
por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

La Secretaria 

Menor.

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 54001-4022-003-2016-00399-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso y por ajustarse a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido, se procede a impartir su aprobación de la siguiente manera:

- Respecto del Pagare N° 4970081630:

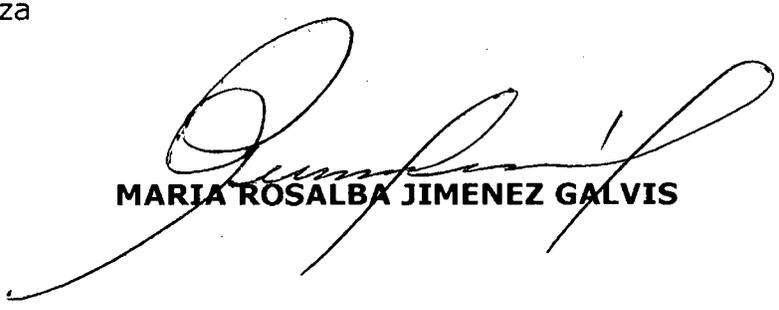
Por valor de **CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$42.417.252,95)** con intereses liquidados hasta el 25 de Octubre de 2018.

- Respecto del Pagare N° 4970082066:

Por valor de **OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$83.141.707,31)** con intereses liquidados hasta el hasta el 26 de Octubre de 2018.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de Agosto de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



Menor.

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. No. 540014022003-2017-00438-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Agréguese al expediente el Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte ejecutante obrante a folio 193, en donde se determina el número del predio, la Matrícula Inmobiliaria, el Área del Terreno, así como la construida, el Avalúo Catastral, la Dirección y el Titular del Bien Inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme lo previsto en el Art. 444 del Código General del Proceso, téngase como avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-165699, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$62.569.500.00)** que corresponde al valor del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

Por lo tanto, este despacho judicial dispone correr traslado a las partes para los fines pertinentes de conformidad con el Numeral 2º del Art. 444 del C. G. P., en concordancia con el Art- 457 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de Agosto de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

CS
Menor

EJECUTIVO

RAD. No. 540014003003-2018-01211-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio N° 0076 de fecha 05 de junio de 2019 debidamente diligenciado por la Inspección Especial de Policía de Cúcuta.

Ordénese a la Secuestre prestar caución por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000). **Oficiar**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

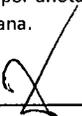
La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de Agosto de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

SS
Mínima

EJECUTIVO RAD. No. 540014022003-2016-00849-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

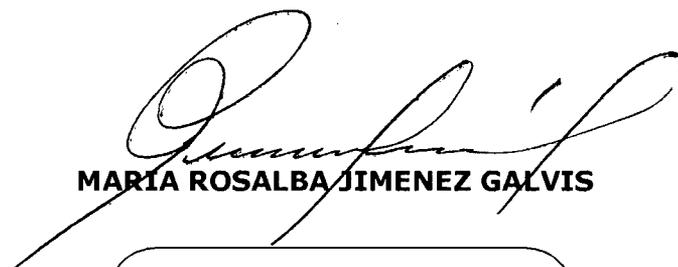
Agréguese al expediente el Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte ejecutante obrante a folio 137, en donde se determina el número del predio, la Matrícula Inmobiliaria, el Área del Terreno, así como la construida, el Avalúo Catastral, la Dirección y el Titular del Bien Inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme lo previsto en el Art. 444 del Código General del Proceso, téngase como avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-197401, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **CINCUNETA Y SIETE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$57.078.000.00)** que corresponde al valor del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

Por lo tanto, este despacho judicial dispone correr traslado a las partes para los fines pertinentes de conformidad con el Numeral 2º del Art. 444 del C. G. P., en concordancia con el Art- 457 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de Agosto de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

CS
Menor

EJECUTIVO RAD. No. 540014022003-2017-00578-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Agréguese al expediente el Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi allegado por la parte ejecutante obrante a folio 69, en donde se determina el número del predio, la Matrícula Inmobiliaria, el Área del Terreno, así como la construida, el Avalúo Catastral, la Dirección y el Titular del Bien Inmueble.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme lo previsto en el Art. 444 del Código General del Proceso, téngase como avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-195556, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de **CIENTOCUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS MCTE (\$146.217.000.00)** que corresponde al valor del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%), téngase en cuenta que la demandada solo es propietaria del cincuenta por ciento (50%)

Por lo tanto, este despacho judicial dispone correr traslado a las partes para los fines pertinentes de conformidad con el Numeral 2º del Art. 444 del C. G. P., en concordancia con el Art- 457 íbidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de Agosto de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICADO N° 54001-4022-003-2016-00331-00

Conforme a lo ordenado, se realiza la liquidación de costas de la demanda, así:

Agencias en Derecho (Fl. 59 Cuad. 1)	\$4.240.000
Gastos de Notificación (Fl. 36, 46, 51, 55 Cuad. 1)	\$44.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$4.284.000

SON: CUATRO MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS

San José de Cúcuta, 28 de Agosto de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 54001-4022-003-2016-00331-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la Liquidación de Costas a la que fue condenada la parte demandada, realizada por la secretaria del Despacho, se ajusta a lo que obra en el expediente, se dispone impartirle su aprobación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folio que antecede obra el traslado de la liquidación Actualizada del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso y por encontrarse sujeta a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$57.893.648,00)**, con los intereses liquidados hasta el 30 de Junio de 2019.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de Agosto de 2019 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD No. 540014003003-2018-00792-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora obrante a folio que antecede, sería del caso acceder a lo solicitado si no se observara que en el momento procesal no se dan las exigencias del artículo 448 del C.G.P.

De otra parte, teniendo en cuenta que a folio 88 obra el traslado del Avalúo Catastral presentado por la parte demandante sin que fuera objeto de reparo alguno por la parte demandada; se dispone impartirle aprobación al **AVALUO CATASTRAL** visto a folio 60, por la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$93.220.500.00)** Por ajustarse a derecho conforme lo dispone el artículo 444 del CGP, avalúo que será tenido en cuenta como base para una eventual subasta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de Agosto de 2019 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

CS
Menor

EJECUTIVO

RAD. No. 540014022003-2017-00614-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo dispuesto en el artículo 40 del CGP, agréguese al expediente el Despacho Comisorio N° 0186 de fecha 21 de septiembre de 2018 debidamente diligenciado por la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de Cúcuta.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 29 de Agosto de 2019 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en estado
a las ocho de la mañana.

La Secretaria



CS
Mínima